

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

HONORABLE MAGISTRADA.

Dr. ADRIANA AYALA PULGARIN

E. S. D.

REF: VERBAL DECLARATIVO DE RESONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

RAD: 11001 31 03 047 2021 00380 02

DE. GUILLERMO PRIETO OTALORA Y OTROS

VS. EMPRESA DE TRANSPORTE EN RUTA S.A.S. Y OTROS

El suscrito, HAROLD ARMANDO CÁCERES RIVAS, identificado como aparezco al firmar y conocido en el proceso como apoderado de la parte actora, por el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación, el cual fue interpuesto ante la sentencia dictada por el juzgado cuarenta y siete civil del circuito de la ciudad de Bogotá

De entrada, solicito a la Honorable Magistrada, se sirva revocar la sentencia apelada y en su lugar se declara la responsabilidad civil extracontractual de los acá demandados, y que salga avante las solicitudes elevadas en las pretensiones de la demanda., lo anterior debido a las siguientes consideraciones:

Estudiada la razón de la decisión, acusamos una evidente violación directa e indirecta de la ley, tanto por falta de aplicación, como por aplicación indebida de los arts. 5°. 42 y 44 de nuestra Constitución Nacional del C.C.C.; art. 167 del C.G.P., Ley 54 de 1.990- modificada por la Ley 979 del 2005, artículo 2341 del Código Civil, así como la ausencia de valoración de las pruebas arrimadas al proceso.

## **1.- DEL RECURSO DE ALZADA Y RAZONES DE LA DECISIÓN**

En lo que interesa al recurso de apelación que es motivo de sustentación, el *a quo*, para negar las pretensiones relacionadas con los perjuicios, destacó que:

*“En este punto, debe advertirse que conforme los derroteros señalados de la responsabilidad, es claro que la acción peticionada por los demandantes encausada en una responsabilidad civil extracontractual no es aplicable en el caso objeto de estudio, en razón a que no es ajustado omitir la existencia del vínculo acaecido entre el señor Eduardo Prieto Otalora (q.e.p.d.) y la empresa de transporte en Ruta S.A.S. (SIC)...”*

*“Por consecuente, se toma la frustración de sus pretensiones coma ya que coma no debió acudir a la jurisdicción ordinaria en materia civil para debatir las circunstancias que rodearon el desafortunado accidente que cobró la vida del trabajador en el ejercicio de sus funciones contratadas”*

*“permiten, sin elucubración alguna, y asegurar que, al mediar un contrato laboral en la acción, se está enfrente de una responsabilidad con ocurrencia a un accidente laboral y reclamación de posibles perjuicios por culpa patronal.”*

Amén de lo anterior el señor Juez despacha en forma adversa a los intereses de mis representados, sin tener en cuenta que estos nunca han tenido ni mediado contrato laboral alguno con los demandados, ni ningún vínculo jurídico que los ata, para por tal razón los argumentos esbozados por el despacho no son de recibo ya que la fuente de la obligación como acreedores no fue derivado de un accidente laboral para ellos al reclamar los perjuicios, si

no por el contrario tiene su fuente jurídica en el artículo 2341 del Código Civil.

### **1.- LOS REPAROS CONCRETOS**

1- LA ACCION ES DERIBADA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA MIS CLIENTES, Y NO DE UNA REALCION CONTRACTUAL LABORAL.

Es cierto que la jurisdicción laboral sería la llamada a conocer de las controversias que surgen de una relación laboral pero en el sub lite la fuente de la indemnización puesta en conocimiento del señor Juez Civil del Circuito no deviene de una relación laboral sino, que la misma tiene su fuente en el delito o cuasi delito, esto es que mis poderdantes en el ejercicio de las acciones resarcitorias acuden al campo de la responsabilidad civil extracontractual, en procura, repito, de obtener una plena indemnización de los perjuicios amparados ellos en Título XXXIV del Código Civil de la “Responsabilidad común de los delitos y las culpas”, en los cuales se insertan los arts. 2341 o responsabilidad civil aquiliana y siguientes del C.C.C. y en el 2356, del ejercicio de actividades peligrosas.

El artículo 2341, es claro en abrir el camino para el ejercicio de la acción aquiliana, reza la norma: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En el caso sub examine se busca el resarcimiento de los perjuicios irrogados a mis ahijados judiciales por lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado “la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas por cuya causa o razón se ha producido el daño.

Desde el inicio mismo de la demanda fuimos enfáticos en manifestar que apuntalábamos el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual no solo en el artículo

2341 sino en el 2356 por el ejercicio de actividades peligrosas como es el de la conducción de vehículos automotores y es claro pues que los perjuicios tiene su fuente en una clara responsabilidad civil y por ende el llamado a desatar la controversia planteada es el Juez Civil del Circuito y no el Juez Laboral.

Ahora bien, tanto las pruebas arrimadas a la demanda , como lo fueron el informe de tránsito así como las practicadas dentro de la audiencia inicial, indican que la causa del eficiente , así como la causa adecuada de la muerte del hoy fallecido, se dio por un accidente de tránsito en donde, viajaba como copiloto del rodante de propiedad de la empresa, en ningún momento ninguna de la partes demandadas, apporto prueba alguna en donde dijeran que la causa de la muerte fue por una culpa patronal.

Por otro lado no hay que perder de vista , que los acá demandantes concurrieron al proceso como víctimas directas, no derivadas de culpa patronal, si no por el contrario fueron victimas indirectas, derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, por la culpa en ejercicio de una actividad peligrosa la cual estaba desplegando el conductor del rodante el cual según el informe de transito fue codificado con la causal 112, al no respetar la señales de tránsito reglamentarias, razón por la cual es la cusa eficiente y adecuada de la muerte del señor EDUARDO PRIETO OTALORA (Q.D.E.P.).

En los anteriores términos, dejo cumplida la carga procesal de sustentar el recurso de alzada, lo anterior para que el despacho procesa a revocar la sentencia de primera instancia y se proceda

a la condena de los acá demandados según las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES

C.C. No.80.747.496

T.P.No.189.674 del C.S.J.